



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSTANCIA: Informo al señor Juez, que el día 25 de octubre de 2023, venció el término concedido a la parte demandante, para que cumpliera con la carga impuesta mediante auto de fecha 4 de septiembre de 2023, y no lo hizo. A despacho del señor juez para decidir.

Igualmente informo que el acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, que suspendió los términos judiciales en el territorio nacional del 14 al 20 de septiembre de 2023.

Calarcá Quindío, 26 de octubre de 2023

YESENIA JURADO GARCIA
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO**

Calarcá Quindío, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés

Radicado: 631304003002-2023-00085-00

Inter. 2223

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	RICARDO ADOLFO GUTIERREZ
DEMANDADO:	MARIA TERESA MARIN GOMEZ
ASUNTO:	DESISTIMIENTO TACITO

Procede el despacho a decidir, si en esta oportunidad, es viable decretar el desistimiento tácito en la presente demanda.

Para resolver, es menester hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, que regula la figura del desistimiento tácito, prescribe en su numeral primero lo siguiente:

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas..."



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

... d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...

...g)... Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso..."

La ley en mención tiene como finalidad o propósito esencial, proporcionar a la administración de justicia, un instrumento eficiente para la descongestión de los despachos judiciales, y simultáneamente se erige, en una herramienta vigorosa para sancionar la inactividad o negligencia de algunos demandantes y profesionales del derecho, que, sin un interés definido, pretenden desgastar inútilmente el aparato judicial del estado.

Así las cosas, y como quiera que el expediente contentivo de esta actuación, ha permanecido en la secretaría del despacho, por espacio de treinta (30) días hábiles, sin que la parte hubiere cumplido con la carga impuesta mediante auto de fecha 4 de septiembre de 2023, forzoso es concluir, que en este evento, ha tenido operancia legal, la figura jurídica del desistimiento tácito, y consecuente con dicho pronunciamiento, se dispondrá en aplicación de lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, la terminación de la actuación, y el desglose a costa de la parte interesada, con la constancia respectiva, de los documentos aportados con el libelo introductor.

Se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Habrá lugar a condena en costas, a favor de la parte demandada y en contra de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Q.,

RESUELVE:

PRIMERO: Por los argumentos exteriorizados en la parte motiva de esta decisión, se decreta el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida de EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del 50% de la nuda propiedad vinculada al bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nroº 282-2402, ubicado en la Carrera 25 # 45-12 del Municipio de Calarcá, denunciado como de propiedad de la demandada MARIA TERESA MARIN GOMEZ identificada con cedula de ciudadanía Nro. 32.657.340.

Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá Quindío, con la advertencia que la medida continua vigente para el proceso promovido por Clara Inés Rodríguez Oviedo en contra de María Teresa Marín



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

radicado 631304003001-2020-00170-00, que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de esta localidad.

Líbrese oficio a la Alcaldía Municipal de Calarcá Quindío, informándole que debe hacer devolución del Despacho Comisorio Nro. 030 del 11 de julio de 2023, en el estado en que se encuentre.

Líbrese Oficio al Juzgado Primero Civil Municipal de esta localidad, informándole que se ha dejado a disposición del proceso 631304003001-2020-00170-00 el 50% de la nuda propiedad vinculada al bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro° 282-2402, y que no se llevó a cabo su secuestro.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se declara la terminación y archivo del expediente contentivo de la actuación, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CUARTO: A costa de la parte interesada, se ordena el desglose de los documentos aportados con el libelo introductor, con expresa constancia de que en este evento ha tenido operancia legal, por primera vez, el desistimiento tácito.

QUINTO: Se condena en costas a la parte demandante y a favor de la demandada, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del CGP.

SEPTIMO: Como agencias en derecho se fija la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$685.000). (Nral 4 literal b acuerdo Nro. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016)

NOTIFÍQUESE

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA

Juez

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 145
DEL 27 DE OCTUBRE DE 2023

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Proyectó: Clg



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97d2863d0d4a3230e8cfe7948f98dbf268dc9162657e643e74e8f474c8084803

Documento generado en 26/10/2023 12:09:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>